



Resolución Sub. Gerencial

Nº 082 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 2346-2014, derivado del Acta de Control Nº 00460-2014-GRTC-SGTT, de fecha 02 de Enero del 2014, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El informe Nº 0021-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 02 de Enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4B-325, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.** el cual era conducido por **MOSCOSO HUAMANI JULIO ENRIQUE**, titular de la Licencia de Conducir Q-10664450, el mismo que cubría la ruta Arequipa – Camana, levantándose el Acta de Control Nº 00460-2014-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.4.b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia del servicio: Articulado 42.- numeral 42.1.10.- el cual establece que embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponde.	GRAVE	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de Pasajeros.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 082 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control N° 00460-2014-GR-GRTC-SGTT, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa de **TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, la notificación administrativa N° 004-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc, de fecha 20 de enero del 2014, adjunta a folios uno del expediente, no obstante el administrado, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo habiendo superado los plazos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-.2009-MTC.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V4B-325 de propiedad de la empresa de **TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, no cumplió con embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta cuando corresponde., en consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la infracción tipificada en el **Acta de Control N° 00460-2014-GR-GRTC-SGTT**, por lo que amerita la sanción correspondiente, tipificada con el Código C.4.b, del Anexo 1 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 0021-2013-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje V4B-325, en derivación del acta de control N° 00460-2014-GR-GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, pidiendo el administrado presentar los descargos que estime por convenientes y ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, todo ello por la presunta comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C-4.b Art. 42.1.10 del Anexo I Tabla de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias,

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y autorizaciones

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **20 FEB. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Huben Ricardo Lira Torres
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA